

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Junio de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios electores de Medina del Campo contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales electos del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Juan Piernavieja Garcia y D. Antonio Velazquez Alonso, con fecha 9 de Abril ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Desestimada por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Medina del Campo la protesta presentada por un elector contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Piernavieja Garcia y Don Antonio Velazquez Alonso, fundada en que el primero desempeñaba el cargo de Alcalde, y el segundo era contratista del suministro de medicinas para los enfermos pobres, el autor de la reclamacion se alzó de dicho fallo ante la Comision provincial de Valladolid, que en 14 de Junio del año último lo dejó sin efecto porque D. Juan Piernavieja servia el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno, y porque D. Antonio Velazquez era Farmacéutico titular, y aun cuando hubiese renunciado el cargo en 19 de Mayo, tratándose de un contrato bilateral, necesitaba para quedar anulado el asentimiento de la otra parte, y no aparecia que la Municipalidad lo hubiere prestado.

Al propio tiempo dispuso la Comision provincial que el día 22 de Junio se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar Concejales á los dos candidatos que siguiesen en número de votos á Piernavieja y á Velazquez.

Este acuerdo no fué llevado á efecto porque la mayoría de los Secretarios eserutadores juzgaron que, una vez terminada la mision que les encomienda el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no les era lícito intervenir en asuntos electorales, y porque, conforme al art. 44 de la misma ley, las vacantes de Concejales deben ser cubiertas precisamente por los electores.

El Gobernador previno al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio que cumpliesen sin demora lo mandado por la Comision provincial; y habiéndose negado los eserutadores á hacer el recuento de votos, hubieron de verificarlo uno de los que lo habia sido por designacion del Ayuntamiento y el Secretario de la corporacion, quedando proclamados Concejales D. Toribio Zaera Fernandez y D. Leon Fernandez Amarelo.

Varios vecinos, entre los cuales figuran un individuo del Ayuntamiento, dos que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio y D. Juan Piernavieja, suplican á V. E. que se sirva declarar ilegal el voto emitido por el Gobernador, merced al cual fué adoptado el acuerdo de 14 de Junio, y que en todo caso se deje sin efecto el mismo acuerdo en cuanto manda convocar á la Junta de escrutinio para la proclamacion de dos nuevos Concejales.

Este recurso, que fué elevado directamente á ese Ministerio, se remitió de Real orden al Gobernador en 17 de Julio del año pasado con objeto de que lo informara y enviase el expediente; pero hasta el 17 de Febrero último no dió cumplimiento á tal mandato, y aun para ello fué preciso que, á consecuencia de una queja formulada contra el proceder de dicha Autoridad por dos de los firmantes de la apelacion, se reiterase en 7 de Enero la orden de S. M. Digna de censura es la poca actividad demostrada por el referido funcionario, porque, aparte de que las disposiciones de la Superioridad deben cumplirse con cuanta premura sea posible por efecto del gran retraso con que se han enviado los datos pedidos, tienen que resolverse cuestiones electorales, que revisten siempre carácter de ur-

gentes, casi un año despues de verificadas las elecciones. La Seccion no encuentra atendible la pretension de los reclamantes en la parte relativa á que se declare nulo el voto del Gobernador, porque si bien es cierto que el artículo 62 de la ley provincial determina que el voto unánime de tres Vocales de la Comision provincial forma acuerdo, y resulta que, así en la sesion de 13 como en la de 14 de Junio, tres de los Vocales opinaron por la capacidad de D. Juan Piernavieja y de Don Antonio Velazquez, este precepto no se refiere ni puede referirse, á menos de admitir que se halla en abierta contradiccion con el contenido en el núm. 1.º del art. 9.º de la misma ley, más que á las sesiones á las cuales no concurre el Gobernador de la provincia, porque en tal caso, es decir, cuando esta Autoridad las preside, como quiera que tiene voto en ellas, claro es que, si asisten los cinco Vocales, no bastan los votos de tres para tomar acuerdo puesto que tres es la mitad, pero no la mayoría de seis, sino que para que la haya se necesitan cuatro votos, ó que al repetirse la votacion, por haber habido empate en la primera, el Presidente la decida con su voto de calidad.

El Gobernador, en uso del derecho que sin limitacion alguna le otorga el art. 9.º, número 1.º de la ley provincial, presidió las sesiones en que la Comision provincial se ocupó de este expediente: tres Vocales opinaron por la capacidad de Piernavieja y de Velazquez, y el Gobernador con otros dos por la incapacidad; hubo empate y al reproducirse en el día siguiente fué decidido por el voto de calidad, segun previene el art. 62 en su párrafo segundo.

No existe, pues, en este acto la trasgresion legal que se supone, y por tanto la Comision provincial obró acertadamente al desatender la instancia presentada en 13 de Junio por D. Juan Piernavieja solicitando que se tuviese como válida la votacion del mismo día.

En lo que se excedió dicha corporacion fué en mandar que se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar á los que hubiesen de cubrir las vacantes de Piernavieja y de Velazquez, porque la mision de tal Junta terminó definitivamente despues de la sesion extraordinaria que sus comisionados, en union del Ayuntamiento, celebran con arreglo al art. 87 de la ley electoral, el primer día

del duodécimo mes económico. Sólo en los casos de aparecer probado que hubo vicios en la constitucion de la Junta de escrutinio, en la designacion de los comisionados de la misma ó que en la resolucion de las protestas formuladas contra la eleccion hubiese tomado parte alguien más que dichos comisionados, cree la Seccion, y así lo ha manifestado en algunos dictámenes que han merecido la aprobacion del Gobierno, que dentro de la recta inteligencia de la ley cabe que la Junta ó los comisionados vuelvan á intervenir en asuntos electorales despues del 1.º de Junio.

Además de esto, no conteniendo la ley electoral prescripcion alguna que determine quiénes han de reemplazar á los Concejales que sean declarados incapacitados por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, ó por la Comision provincial claro es que legalmente tales vacantes no pueden cubrirse más que en el caso de ascender á la tercera parte del número total de Concejales (artículo 63 de la ley Municipal); y entónces, conforme al 44 de la electoral, esto se verifica por los electores. Las vacantes que resulten, así ántes como despues de la constitucion del Ayuntamiento, deben quedar sin cubrir mientras no asciendan al indicado número, y por tanto hay que reconocer que la Comision provincial carecia de facultades para ordenar á la Junta de escrutinio que proclamase Concejales á los que seguian en número de votos á los individuos á quienes conceptuó incapacitados.

Aunque por estas razones juzgue la Seccion que no estuvo en su lugar el acuerdo apelado, cree que el proceder de los comisionados de la Junta de escrutinio merece un severo correctivo; porque aparte de que no eran los llamados á calificar la resolucion de que se trata, sino que debian cumplirla y reclamarla despues contra ella si no la encontraban arreglada á la ley, con su conducta dieron motivo á que se realizase el acto ilegal, y por consiguiente nulo, de que hiciesen el recuento de votos uno de los Secretarios escrutadores elegidos en su dia por el Ayuntamiento y el de la corporacion.

El art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser elegidos Concejales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de Autoridad, en el punto en que aquellas se verifiquen; pero la Seccion entiende que el cargo de Alcalde, aunque se le sirva en virtud de nombramiento del Gobierno, no se halla comprendido en esta disposicion.

Es evidente que el propósito de los autores de la ley no fué incluirlo en tal excepcion, porque en la época en que se dictó los Alcaldes eran elegidos por los mismos Concejales, y de entre ellos; y aunque por el art. 1.º, base 2.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 se confirió al Monarca la facultad de nombrar los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que no bajen de 6.000 habitantes, no parece que haya razon alguna para que los nombrados por este medio carezcan de aptitud para ser reelegidos Concejales en caso de corresponderles salir del Ayuntamiento en la renovacion bienal; porque además de la injusticia que envolveria hacerles de peor condicion que al resto de los Concejales, cuando

los servicios que prestan son más penosos y de mayor importancia que los de estos, no hay que olvidar que, excepcion hecha de Madrid, las personas á quienes el Gobierno puede conferir el cargo de Alcalde necesitan indispensablemente reunir las circunstancias de ser Concejales; es decir, que vienen á tener un carácter mixto, puesto que al nombramiento del Gobierno precede la eleccion popular.

Una razon más halla la Seccion en apoyo de esta opinion, y es que, por muy restrictiva que sea la inteligencia que quiera darse al art. 7.º de la ley electoral, siempre habrá que reconocer que la excepcion que establece sólo comprende los cargos ó comisiones de nombramiento del Gobierno que se desempeñen voluntariamente; pero que no alcanza ni seria justo que alcanzase á aquellos que no son renunciabiles; y sabido es que la ley municipal vigente, en su art. 63, dice que la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos y obligatorios.

Por lo expuesto, cree la Seccion que Don Juan Piernavieja tenia capacidad para ser reelegido Concejel, aun cuando durante las elecciones sirviese el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno.

Asi el art. 8.º de la ley electoral, como el 43, caso 4.º, de la municipal, declaran que no pueden ser Concejales los que tengan contrato pendiente con el Ayuntamiento. D. Antonio Velazquez Alonso lo tenia para el suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero una vez que sólo consta que presentó la renuncia en 19 de Mayo, entiendo la Seccion que para resolver este particular del expediente es preciso averiguar la fecha en que le fué admitida por el Ayuntamiento, y examinar el contrato á fin de saber si contiene alguna cláusula en cuya virtud las partes interesadas podian renunciar á voluntad las obligaciones que aquel les imponia.

Resumiendo, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto declaró incapacitado á D. Juan Piernavieja para ser Concejel, y en cuanto dispuso que se reuniera de nuevo la Junta de escrutinio.

2.º Declarar nula la proclamacion de dos Concejales hecha en 4 de Julio de 1879, los cuales deben cesar inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, entrando á desempeñar el suyo D. Juan Piernavieja.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que remita los datos referentes á D. Antonio Velazquez, que se indican en el cuerpo de este dictámen, para resolver en su vista el expediente en la parte que afecta á dicho interesado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que han contribuido á la suscripcion nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para socorrer á las familias de los desgraciados naufragos del Ebro

	Pests. Cént.
Suma anterior.....	143 60
<i>Diputacion provincial.</i>	
D. Miguel Fuertes, Vicepresidente.....	2
Loi enzo Aguirre, Vocal.....	2
Pedro Saenz de Rodrigañez, id.....	2
Eustaquio Ramos, id.....	2
Eladio Peñalba, id.....	2
Benito Calahorra, Diputado.....	2
Eduardo Peña, id.....	2
Dionisio Ramirez, id.....	2
Francisco de P. Abad, Secretario....	1 50
Manuel María Romero, Contador....	1
Mauricio Garcia, oficial 1.º.....	1
Miguel Ramos, id. 2.º.....	1
Francisco de Mateo, id. 3.º.....	1
Antonio Trigo, id. 4.º.....	1
Meliton Ayllon, escribiente 1.º.....	25
Deogracias Ayllon, id. 2.º.....	50
Saturnino Romero, oficial de Contaduría.....	75
Eugenio Martinez, Auxiliar.....	50
Tiburcio Martin, Depositario.....	1
Ricardo Hernandez, escribiente.....	50
Eusebio Briebe, ugier 1.º.....	25
Anastasio Manzanedo, id. 2.º.....	25
	26 50
<i>Junta provincial de Instruccion publica.</i>	
D. Rafael Trillo Figueroa.....	5
Aniceto Hinojar.....	2
Nicolás Nalda, Inspector.....	1 50
Miguel Martin.....	1
Eulogio M. de Toro, Secretario.....	1
Isidro M. de Toro, oficial.....	1
	11 50
Importa la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas.....	181 60

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Debiendo procederse á la demarcacion de la mina *La Peruana*, radicante en término municipal de Casarejos, cuyo registro fué solicitado por D. Matias Molina Ramon, vecino de esta ciudad, dicha demarcacion tendrá lugar del 11 al 14 del corriente segun me comunica el Ingeniero del distrito.

Lo que he dispuesto publicar en cumplimiento del art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1839 reformada por la de 4 de Marzo de 1868 para conocimiento de los propietarios de las minas colindantes y demás interesados que quieran concurrir al acto y exponer en él las observaciones que estimen convenientes, previniéndoles que de lo contrario se entenderá renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la expresada operacion.

Soria, 9 de Setiembre de 1880.
El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision mixta 22 de Mayo de 1880.

Fuó aprobada el acta de la sesion anterior.
Dada cuenta del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado por la Administracion económica para el próximo de 1880 á 1881, acordó prestarle su aprobacion interina.

Acordó se oficie al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública rogándole se sirva suspender todo procedimiento de la cátedra vacante de francés, por estar ocupando la Corporación en conciliar la existencia de dicha asignatura con el aumento de otra de interés sumo sin gravar el presupuesto provincial.

Vista una comunicación del Jefe de Obras públicas provinciales dando cuenta de salir á continuar los estudios de campo de la carretera de San Estéban, y remitiendo una nota de las obras del puente Ebrillos, á cuya ejecución pudieran comprometerse los pueblos más interesados, quedó enterada del primer extremo, y con respecto al segundo acordó se remita una copia al Sr. Gobernador á fin de que lo haga presente á los pueblos de Covaleda, Salduero, Duruelo y Molinos.

Concedió la salida del establecimiento al acogido en el hospicio de esta ciudad Ignacio de San Miguel.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Muriel de la Fuente no puede accederse á la baja que solicita en las contribuciones territorial, industrial, consumos y provinciales.

Dispuso que con cargo al capítulo de imprevistos se satisfagan como gratificación 250 pesetas á los Diputados D. Sotero Morales y D. Antonio Hernandez como auxiliares de la Comisión en las operaciones de quintas.

Autorizó á la Sra. Directora del hospicio del Burgo para poner en cuenta los gastos de viaje á la capital del acogido Eulogio Gorzalo.

De conformidad con lo acordado por el Sr. Comandante de la Guardia civil, dispuso que los pueblos que componen el canton de Lubia auxilien á este á levantar la carga de bagajes.

Informó favorablemente las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento del pueblo de Narros.

Denegó lo solicitado en la instancia del Ayuntamiento de Trévago pidiendo autorización para la venta exclusiva al por menor, prescindiendo del arriendo de varios artículos de consumo.

Acordó informar que la Corporación municipal de Cabrejas del Campo debe entregar al agregado Ojuel las 120 pesetas que correspondieron á dicho agregado por bienes enajenados, á fin de que las inviertan en la obra que proyecta.

Habiendo consultado el Secretario el orden de suceder entre los Sres. Diputados de la Comisión en la Vicepresidencia por enfermedad ó ausencia del propietario, la Corporación acordó que el haber dejado de pertenecer á dicho Cuerpo provincial por un corto tiempo el Sr. Aguirre, no hace variar las condiciones y circunstancias en que venia colocado, y que por lo tanto siga guardándose el orden de antigüedad en la toma de posesion.

Aprobó las cuentas que remite la Sra. Directora del hospital de Agreda, correspondientes á los meses de Octubre al de Abril últimos, ámbos inclusive.

Vista la relacion de las dietas causadas por el Inspector de primera enseñanza en la visita extraordinaria que ha hecho á nueve pueblos, acordó se pase á informe de la Junta de Instrucción, rogándole se sirva acompañar el itinerario cuando las devuelva.

Quedó enterada del oficio, que transcribe el señor Gobernador, del Jefe de trabajos estadísticos.

Enterada del oficio de D. José Lopez Polin, Agente de la Excm. Diputación en Madrid, y cuenta que acompaña, acordó se le diga la pequeña equivocacion que aparece, manifestándole á la vez se sirva dar contestacion á las comunicaciones que se le dirigieron en Noviembre último.

Vistas las cuentas de algunos gastos cuya autorizacion han debido pedir las Directoras del hospital y hospicio del Burgo, la Comisión acordó se abone por esta vez, previniéndoles que en lo sucesivo se limiten á lo ordinario y preciso, y que para todo lo que no tenga este carácter soliciten la autorizacion, á cuyo fin, y para ganar tiempo, puede venir informada del Sr. Diputado residente en la localidad.

Comision provincial 26 de Mayo.

Aprobación del acta de la sesion anterior.

Enterada de la comunicacion del Sr. Alcalde de la capital invitando á la Corporación á la asistencia á la procesion del Santísimo Corpus Cristi, acordó se den las gracias, manifestándole el sentimiento de no poder acceder á sus deseos.

Desestimó la solicitud de Juan Enciso Garcia, de Gómara, en solicitud de una pensión de lactancia.

Acordó se manifieste al Alcalde de Rello que tan pronto como ingresen lo que adeudan á la provincia correspondiente al presupuesto del año anterior, dictará la suspension del apremio.

Enterada del acuerdo de Monfenegro de Cameros sobre aprovechamiento de pastos, que el Sr. Gobernador remite á informe, acordó se manifieste que la Corporación no encuentra objeto sobre que haya de recaer su dictámen.

Dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almazul que no admitió la excusa presentada por el Regidor 1.º D. Pedro Salas, para eximirse de Concejal.

Dispuso se informe favorablemente el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Leonardo pidiendo autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos la tercera parte del 80 por 100 é invertirlo en la construccion de obras de utilidad pública.

Igual acuerdo tomó en análogo expediente promovido por el Ayuntamiento de Bliecos.

Del propio modo examinó otro igual del Ayuntamiento de Espejon, y observando las muchas inexactitudes que contiene, acordó informar debe desenvolverse para que se instruya otro arreglado á las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Matamala y Berzosa, solicitando se declaren incompletas sus escuelas, reduciéndose su dotacion con arreglo al número de habitantes, acordó debe oirse previamente sobre el particular al Señor Inspector de 1.ª enseñanza.

Despues de un detenido examen, acordó emitir dictámen favorable en las cuentas de varios años de los distritos de Alcozar, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Atauta, Berzosa, Bocigas, Burgo, Caracena, Carraseosa de Abajo, Espejon, Casarejos, Adradas, Bayubas de Abajo, Berlanga, Nódalo, Nepas, Coscurita, Frechilla, Paones, Rehollo, Rello, Riba de Escalote, Riococo, Taroda, Torlengua, Valderodilla, Velilla de los Ajos, Nódalo, Puebla de Eca, Lumias y Valtuena.

Comision provincial 31 de Mayo.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Pedro Millá, de Cabrejas del Campo, reemplazo de 1879, habiendo perdido la excepcion, fué declarado soldado.

Quedaron exceptuados del servicio activo en el reemplazo actual los mozos Dámaso Jimenez, de Villayasas, Gabino Garcia, de Sauquillo de Alcázar, Juan Rodriguez, de Montuenga, y Bruno Fernandez, de Talveila.

Fueron declarados soldados Severo Oliva, de Cabreriza, Felipe Delso, de Magaña, y Melquiades Moreno, de Talveila.

Quedaron pendientes Rafael Benito, de Madrue-dano, y José Peña, de Talveila.

Mariano Martin, de Cabrejas del Pinar, que sirve de voluntario, se declaró recluta disponible.

Declaró soldado á Jacinto Ruiz, de Borobia, del reemplazo de 1877, y recluta disponible á Bruno Lumbreras.

Quedó pendiente Ramon Aroz Sanchez, de Agreda, reemplazo de 1879, Justo Campo, fué declarado soldado y recluta disponible Felipe Fernandez.

Relevó al Diputado D. Marcos Rico, nombrando en su lugar á D. Eladio Peñalba para el deslinde de la provincia de Segovia con ésta, y hallándose en los estudios de la carretera de Segovia á San Estéban el Jefe de Obras públicas provinciales, nombró á éste para dicho servicio en vez del Arquitecto.

Comision de apelaciones.

Observados en Caja y reconocidos en conformidad se declararon útiles los mozos Manuel Martinez, de Torremocha, Francisco Alfonso, de Cardejon, y Justo Campos, de Agreda.

Comision provincial 2 de Junio.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Acordó se conteste al Ayuntamiento de San Felices que no es posible atender á remediar con los fondos provinciales la calamidad sufrida con las últimas lluvias, y que si desean pedir subvencion al Gobierno es preciso que dirija por separado instancia al Sr. Gobernador de la provincia, la que en su caso sería favorablemente informada por esta Corporación.

Dispuso se esté á lo resuelto en solicitud anterior con respecto al acogido Marcos Moreno, pidiendo su salida del hospicio de esta ciudad.

Accediendo á sus deseos acordó la salida del hospicio del acogido Narciso Herrero.

Visto el recurso de alzada que contra el fallo del Ayuntamiento de Santa Cruz, interpuso el Regidor D. Aniceto Sanz, por haberle negado la exencion para eximirse del cargo, dejó sin efecto el fallo apelado.

Se dió lectura á tres oficios dirigidos por D. José Lopez Polin, sobre los asuntos que como apoderado de la Excm. Diputación en Madrid están á su cargo, y la Comisión acordó quedar enterada.

Comision provincial 4 de Junio.

Aprobó el acta de la sesion anterior.

Dispuso se cancele la filiacion de Silverio Garcia, de Fuentelsaz, del reemplazo de 1877, procedente de la 2.ª reserva de 1875, y se declare soldado á Cayetano Recio, sin responsabilidad para el primero.

Quedó exceptuado del servicio activo y filiado en la reserva Lucas Borque, de Almarañ, del reemplazo actual.

Dispuso que la orquesta del hospicio salga á tocar á la dehesa de esta poblacion los jueves y domingos.

Acordó manifestar á las Sras. Directoras de los establecimientos de Beneficencia que durante los meses de Julio y Agosto procuren limitar todo lo posible los gastos.

Acordó se paguen los gastos causados en la formacion del censo durante el mes de Mayo último.

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expositos de este asilo, tendrá efecto en los dias 15 y 16 del corriente en la forma siguiente, en sus oficinas, calle del Meson de Paredés, número 80.

Dia 15. Sanz, Aguirre y Jimeno.

Dia 16. Marcos, Ortega y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 7 de Setiembre de 1880. — El Director, José Hernando.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA.

Circular.

Para que los individuos de este Batallon conozcan cuál es su deber, el nombre del mismo y la compañía á que pertenecen con arreglo á la nueva organizacion dada al Depósito de Almazan, núm. 94, por Real decreto de 3 de Julio último, creo conveniente se haga saber por medio del Boletín oficial á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que estos lo hagan á su vez á los interesados, el cuadro de nueva organizacion, que es el siguiente:

Batallon de Depósito de Soria, núm. 98.

DEMARCAACION.

Table with 3 columns: Compañías, Juzgado, Individuos que la componen. Lists Soria, Burgo de Osma, Agreda, and Almazan y Medinaceli.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia no admitan ni cursen instancia que no expresen en ella los dos apellidos de los interesados, así como la compañía á que pertenecen con arreglo al anterior cuadro de nueva organizacion, para evitar las muchas dudas que con frecuencia ocurren en las oficinas de este cuerpo.

Soria, 9 de Setiembre de 1880. = El Comandante primer Jefe accidental, Ventura Molló.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cigudosa.

Don Manuel Poyo y Vallejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de esta villa,

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Junta y para dar cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, se concede á los propietarios que no hayan presentado las cédulas-declaratorias de la riqueza que poseen en este término municipal, el último é improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término se dará cumplimiento á las prescripciones de reglamento.

Los Sres. Alcaldes de San Felices, Valdelagua y Valdeprado se servirán dar publicidad al presente anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Cigudosa, 2 de Setiembre de 1880. = El Alcalde, Manuel Poyo.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Autorizada esta Corporacion municipal para llevar á efecto la limpia y apertura de los rios y acequias de su término jurisdiccional, tiene resuelto sacar á pública subasta la ejecucion de dichas obras que son en su mayor parte vaderas sobre terreno de propios y comunes, cuyo acto ha acordado tenga lugar el dia 26 del corriente mes de diez á once de la mañana, bajo el tipo de 37 céntimos de peseta por metro y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Se anuncia para la concurrencia de licitadores. Berlanga de Duero, 6 de Setiembre de 1880. = El Alcalde Presidente, Jerónimo Gamarra.

Ayuntamiento de Aracon.

Don Eusebio Martinez, Alcalde constitucional de este distrito y como tal presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial y sus agregadas,

Hago saber: Que para que esta Junta de evaluacion de riqueza territorial y demás pueda cumplir

con cuanto dispone el reglamento de amillaramientos y deseos de la Superioridad, se anuncia por tercera y última vez para que los propietarios que no hubiesen presentado las cédulas-declaraciones de todas las fincas rústicas y urbanas que radiquen en este término municipal, lo verifiquen en el preciso é improrogable término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho período sin haberlo verificado se les exigirá la multa que impone el art. 202, caso 3.º de dicho reglamento.

Aracon, 2 de Setiembre de 1880. = El Alcalde, Eusebio Martinez.

Ayuntamiento de Bliccos.

La Superioridad previene en sus diversas y enérgicas disposiciones el puntual y exacto cumplimiento de los trabajos que por el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 se les encomienda á las Juntas.

Y como quiera que mi deber como Presidente de la de este pueblo es evitar á los vecinos contribuyentes y forasteros las responsabilidades consiguientes, he creído excitarles, tanto á unos como á otros, que si en el breve plazo de ocho dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial, no presentan sus relaciones detalladas de las fincas que posean ó administren, así rústicas como urbanas, en este término, sufrirán las consecuencias del reglamento.

Bliccos, 5 de Setiembre de 1880. = El Alcalde, Luis Borque.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Juan Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Marcos Sienes, en nombre y representacion de D. Gerardo y Doña Vicenta de Pablo, domiciliados en Montejo de Licerias, para entablar demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados por D. Francisco Lillo, de esta vecindad, á José Minguez y su esposa Doña Isabel, esposa de éste y madre de aquéllos, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. = En la villa del Burgo de Osma á 28 de Agosto de 1880, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por el procurador D. Marcos Sienes, en representacion de D. Gerardo y Doña Vicenta de Pablo Bravo, domiciliados en Montejo, sobre pobreza para entablar demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados por D. Francisco Lillo, de esta villa, á D. José Minguez y su esposa Doña Isabel Bravo, vecinos de dicho Montejo, y por la no comparencia del ejecutante D. Francisco Lillo, de esta vecindad, se han hecho las notificaciones en los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte tambien el Promotor fiscal:

1.º Resultando que por dicho procurador Sienes se acudió al Juzgado con poder bastante y á nombre de D. Gerardo y Doña Vicenta de Pablo, domiciliados en Montejo de Licerias, y un escrito manifestando que el D. Gerardo y Doña Vicenta no tenían bienes ni recursos, y únicamente sus pequeñas hijuelas, cuyos rendimientos no alcanzan, ni con mucho, por cada uno de ellos al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que careciendo de recursos para sufragar los gastos que se habian de originar en esta demanda, solicitaron se les declarase pobres y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Resultando que comunicado traslado por seis dias al ejecutante D. Francisco Lillo y ministerio fiscal, le evacuó éste y no aquél, á quien se le acusó la rebeldía por la parte contraria y se hubo por acusada, sustanciándose los autos respecto al mismo con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la propuesta por el D. Gerardo y Doña Vicenta con citacion del ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, y de ella aparece que los referidos D. Gerardo y Doña Vicenta no disfrutaban sueldo ni pension de ningun género, y que los bienes raíces que constan en las hijuelas no producen más que quince fanegas de renta, mitad trigo y mitad cebada, ó sean treinta fanegas entre ambos, y que sólo pagan al año 43 pesetas y 8 céntimos de contribucion; y

1.º Considerando que se halla plenamente justificado que D. Gerardo y Doña Vicenta de Pablo están comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede se les declare pobres en sentido legal;

De conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y vistos los artículos citados 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar en sentido legal á D. Gerardo y Doña Vicenta de Pablo Bravo, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que en tal concepto les concede el referido artículo 181 de la precitada ley, sin perjuicio de lo que dispone el 198, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el 1190 de la repetida ley; pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo determinó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. = Evaristo Calderon. = Ante mí = Juan Romero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que firmo en dicha villa del Burgo de Osma á 3 de Setiembre de 1880. = Juan Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA. ARANDA DE DUERO (BURGOS).

Segunda enseñanza completa; preparación para carreras especiales; gabinetes completos de Física, Historia natural, Fisiología y Agricultura; Dibujo, Música, Gimnasia, excursiones científicas: grados en el mismo establecimiento.

Se admiten alumnos internos, medio-pensionistas y externos: se proporcionan reglamentos del Colegio dirigiéndose á la Secretaría del mismo. 1-4

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores, (movida por agua) DE JOSÉ MARIA HUESO. ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos: sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.